

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González.
Interviniente:	Fernando Alberto Rodríguez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Miguel Hernández Trinidad.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento y local principal en la avenida Las Américas núm. 4 del sector ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el Presidente del Consejo de Administración, Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edi González, a nombre y representación de Seguros Cibao, S. A, depositado el 27 de octubre de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Miguel Hernández Trinidad, a nombre y representación de Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, depositado el 1ro. de diciembre de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S.

A., y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 245, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles García Godoy y Chefito Batista, de la ciudad de La Vega, entre el camión marca Isuzu, propiedad de Almacenes Continental, S. A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., conducido por Henry Rafael Reynoso Morales, y la motocicleta marca Honda C-50, sin seguro, conducida por Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, quien resultó lesionado producto de dicho accidente; b) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de La Vega, el cual en fecha 2 de enero de 2007 concedió una garantía económica por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Henry Rafael Reynoso Morales, para lo cual sirvió de afianzadora la compañía Seguros Cibao, S. A.; c) que para la instrucción preliminar dicho Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio en contra de Henry Rafael Reynoso Morales; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de La Vega, declaró el 3 de marzo de 2008, la rebeldía del imputado Henry Rafael Reynoso Morales, y luego ordenó la ejecución de la fianza al establecer en fecha 5 de junio de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la ejecución de la fianza que amparaba al señor Henry Rafael Reynoso Morales, núm. 0290, de fecha 2 del mes de enero del año 2007, por la compañía Seguros Cibao, S. A.; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución en provecho del Estado Dominicano en un 100%; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público a los fines de procurar su cumplimiento”; e) que dicha decisión fue recurrida en oposición por el actor civil Fernando Alberto Rodríguez Almánzar, por lo que el referido Juzgado de Paz dictó su fallo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca de manera parcial la decisión emitida por este Juzgado, en fecha 5 de junio del año 2008, respecto del proceso seguido en contra del señor Henry Reynoso Morales, en su ordinal segundo, que disponía: ‘**Segundo:** Se ordena la ejecución en provecho del Estado Dominicano en un 100%’, en consecuencia; **SEGUNDO:** Se ordena que la ejecución de la fianza en provecho del señor Fernando Alberto Rodríguez Almánzar en un ochenta y cinco por ciento (85%), y el restante quince por ciento (15%) en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a todas las partes del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la

entidad afianzadora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto por el Lic. Edi González, en calidad de abogado defensor del recurrente Seguros Cibao, S. A., contra la resolución núm. 05-2008, de fecha 5 de junio de 2008, que ordenó la ejecución de la fianza núm. 0290, de fecha 2 del mes de enero de 2007, de la compañía de seguros, Seguros Cibao, S. A., dictada por la 3ra. Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega, República Dominicana, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente Seguros Cibao, S. A., por medio de su abogado, alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces no han hecho una buena apreciación de los hechos y han sido inducidos a hacer una mala interpretación del derecho; que la Corte a-qua validó un procedimiento burdo, ya que no fue puesta en mora, por lo que al ordenar la oponibilidad de la sentencia impugnada y la parte civil proceder a embargar los bienes de la recurrente, el crédito contenido en la sentencia misma que contiene un crédito civil que no es cierto, líquido y exigible, porque dicha sentencia nunca ha sido notificada a Seguros Cibao, S. A., y la misma no le es oponible a la recurrente; que la Corte a-qua ha sido inducida a error en contra de Seguros Cibao, S. A., solamente se enteró de la existencia de todo un proceso en su contra, cuando le fue notificada la sentencia de primer grado; que los jueces del fondo en modo alguno ponderaron la no puesta en mora de Seguros Cibao, S. A., violando de ese modo el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído y legalmente citado; que la Corte a-qua al no ponderar con la sana crítica, los medios en que fundamentan las pretensiones de su sentencia incurre en una ilogicidad manifiesta, ya que al no estatuir sobre los alegatos de la recurrente, viola el debido proceso de ley, en su contra, porque deja a Seguros Cibao, S. A., en un desamparo procesal, al no considerar sus argumentos y darle la oportunidad de exponer sus medios de defensa; que la Corte sólo se limitó a decir las apreciaciones no relevantes del caso, por lo que incurrió en falta de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar como lo hicieron obviaron el espíritu y letra de las disposiciones del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua violó todos los principios fundamentales, tales como: El principio del juicio previo, el principio de juez natural o regular; la imparcialidad y la independencia; la legalidad de la sanción, condena y del proceso; el plazo razonable; el principio de única persecución o non bis in ídem; garantía del respeto a la dignidad a la persona; igualdad ante la ley; igualdad entre

las partes en el proceso; derecho de no declarar contra sí mismo o de no auto incriminación; la presunción de inocencia; el estatuto de libertad; personalidad de la persecución; el derecho a la defensa; formulación precisa de cargos; el derecho de recurso efectivo; la separación de funciones; la legalidad de la prueba y el derecho a la defensa o asistencia técnica; violación a la seguridad jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “...que como la decisión impugnada se trata de una resolución incidental, la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón el recurso que se examina deviene en inadmisibles por aplicación del artículo 393 del Código Procesal Penal; en esa tesitura no ha lugar a examinar el recurso de apelación de la entidad aseguradora Seguros Cibao, S. A., por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta corte se ha comprobado que dicho recurso es inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso de ley y errada motivación, ya que en la especie no se trata del fondo del proceso, sino de la ejecución de una garantía económica impuesta al imputado, situación que está reglamentada en los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, los cuales se encuentran dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, está incluida dentro del parámetro del artículo 245 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: “Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”; por consiguiente, el fallo emitido por el tribunal de primer grado, referente a la ejecución de una garantía económica, sí es susceptible de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue objeto, no es menos cierto que la parte dispositiva es correcta, toda vez que carece de interés la presentación de un recurso contra una sentencia que fue modificada previo al recurso de apelación presentado y es la vigente; por lo que procede rechazar los medios expuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Alberto Rodríguez Almánzar en el recurso de casación interpuesto por Seguros Cibao, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Hernández Trinidad y Manuel de Jesús Regalado Reyes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do